

Señora
JUEZA SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué

Ref: Proceso Reivindicatorio de JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY SAS y
Otros contra JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA. Rad: 2018-00177-00

Respetada señora Jueza

MIGUEL ANGEL BERNAL JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como abajo aparece, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante me permito deferentemente concurrir ante su despacho para impetrar excepción previa en el proceso Reivindicatorio interpuesto por la sociedad JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY SAS y Otros contra el señor JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- El artículo 82 de la ley 1564 de 2012, instituye los requisitos de la demanda y entre los cuales se encuentra el numeral 7° el cual establece que la demanda debe contener el juramento estimatorio y el artículo 206 del C. G. del P., establece que el juramento estimatorio debe realizarse cuando se están reclamando frutos civiles y revisado el plenario no existe el precitado juramento estimatorio; de tal suerte que siendo un acto que debe provenir de la propia parte y más si están pretendiendo unos frutos civiles que no están legalmente estimados bajo la gravedad del juramento, es admisible presentar la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, establecida en el numeral 5° del artículo 100 de la ley procesal.

2.- Igualmente la presente demanda adolece del requisito formal de la cuantía, pues la parte actora se limita a decir en el acápite que denomino CUANTIA Y COMPETENCIA: "teniendo en cuenta el valor del bien que se pretende reivindicar y la ubicación del mismo es usted competente", sin que allí se mencione valor alguno de la cuantía; siendo que en el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P., establece que la cuantía del proceso debe establecerse para determinar la competencia o el tramite; más aun si tenemos en cuenta que el artículo 25 y 26 Ibidem, establece que la cuantía es factor determinante para la competencia. Dicho lo anterior y ante la ausencia de una cuantía determinada en la demanda principal, es menester que se despache favorablemente la presente excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES establecida en el numeral 5° del artículo 100 de la ley procesal.

3.- El numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P., permite exigir igualmente en el presente caso prueba del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 Ibidem, cuyo texto es el siguiente:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Pues bien de acuerdo con lo anterior la demanda como tal adolece del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del c. G. del P., e igualmente no existe prueba de que la parte actora haya solicitado la medida cautelar de la inscripción de la demanda para evitar que se le exigiera el requisito de procedibilidad tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 590 *Ibidem*; lo anterior se colige del propio auto que admitió la demanda, pues allí no figura medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos, motivo por el cual se debe exigir el requisito establecido por la Ley, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría se sirva decretar a favor de la parte demandada la presente excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** los cuales fueron dejados de presentar con la demanda y que están contenidos en los numerales 7 (juramento estimatorio), 9 (la cuantía del proceso) y 11 (los demás que exija la ley.-640 de 2001) del artículo 82 del C. G. del P. y en su defecto se sirva ordenar que la parte demandante subsane los yerros cometidos y de no subsanarse durante el término de cinco(5) días que le concede la ley, solicito a su señoría se sirva proceder a rechazar la presente demanda, tal como lo expresa el **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (.....)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales
(.....)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pruebas de la excepción previa:

- 1.- Téngase como prueba documental el libelo demandatorio.
- 2.- documental que se allega: Certificados de tradición de los inmuebles objeto de reivindicación

Del señor Juez;


MIGUEL ANGEL BERNAL JIMENEZ
C.C. 72.044.673 de Malambo.- Atlántico
T.P. 83803 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
ISAQUE TOUMA

NOV 17 2020
SE RECIBIÓ
4:56 PM

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
ISAQUE TOUMA

18 NOV 2020
SE RECIBIÓ

FERNANDO BARRONDEZ AVILA
SECRETARIO